



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Se deja constancia que la demandada fue notificada del citatorio personal el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y del citatorio por aviso el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estando por notificada al finalizar el día treinta (30) de septiembre del año antecesor. Así pues, venció en silencio el término de cinco (05) días de que disponía para pagar, el día siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y feneció en silencio el término de que disponía para excepcionar el día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

(Original Firmado)

JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA

Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : FINANCIERA PROGRESSA
Demandado : SILVIA FIERRO
Radicación : 2019-00585-00

Mediante Auto calendado cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESA, y en contra de SILVIA FIERRO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó el respectivo Pagaré, del cual se derivó la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, a cargo de la parte pasiva, que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta merito ejecutivo.

La notificación de la ejecutada se surtió en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en la dirección Calle 33 No. 12 - 22 del Barrio Obrero del Municipio de Campoalegre, en atención a que la surtida en la nomenclatura expuesta respecto de la ciudad de Neiva (H.), fue devuelta por dirección errada o inexistente. Así pues, venció en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendada dieciséis (16) de octubre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$761.705, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

JE